

**EXPEDIENTE: 1762/2012-A2
AMPARO DIRECTO 283/2015**

**GUADALAJARA, JALISCO; JUNIO DIECISÉIS DE DOS MIL
QUINCE.**-----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 283/2015 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se hace bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veinticuatro de Octubre de dos mil doce, el actor presento demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, ante este Tribunal ejercitando la acción de Reinstalación, entre otras. Se dio entrada a la demanda ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley, a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa; compareciendo oportunamente a dar contestación, haciéndolo en tiempo y forma.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo fue diferida en varias ocasiones por diversos motivos; finalmente dicha audiencia fue agotada el día tres de Abril de dos mil catorce, en la cual se le interpele a la actora y esta acepto el ofrecimiento de trabajo, además se les tuvo a las partes ofertando las pruebas que consideraron pertinentes, una vez admitidas las pruebas que se ajustaron a derecho, conforme lo establecido dentro de la resolución de fecha seis de Mayo del año en curso; a su vez desahogadas conforme lo permitió su naturaleza y declaradas como tal, mediante acuerdo emitido el catorce del mes y año en curso, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para

dictar el LAUDO que en derecho corresponde, el cual fue emitido el veinte de Agosto de dos mil catorce.-----

3.- Sin embargo, en contra de ese laudo el ente demandado solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le correspondió 1054/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual amparo y protegió al quejoso en los términos indicados en la ejecutoria aludida, dejando sin efecto el laudo combatido y ordeno emitir uno nuevo colmando los vicios destacados.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del veintiocho de enero de dos mil quince, se dejo sin efecto el laudo combatido y se ordeno emitir uno nuevo, el cual fue emitido el trece de Febrero de dos mil quince.-----

4.- Sin embargo, en contra de ese laudo el ente demandado nuevamente se amparo, ante la Justicia Federal, el cual le correspondió 283/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual amparo y protegió al quejoso para que se valorara nuevamente la prueba confesional ofertada por el actor, en los términos indicados en la ejecutoria aludida, dejando sin efecto el laudo combatido y ordeno emitir uno nuevo colmando los vicios destacados.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del doce de Junio de dos mil quince, se dejo sin efecto el laudo combatido y se ordeno emitir uno nuevo, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los

artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento el C. *****, está ejercitando como acción principal la Reinstalación y como consecuencia de ello, diversas prestaciones fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

I.- Con fecha 01 primero de enero del 2001 dos mil uno, fui contratado por el área de recursos humanos del Ayuntamiento demandado, para laborar como Jefe de Bienes Muebles en la dirección de Patrimonio.

Posteriormente, en el año 2004 dos mil cuatro, me fue concedida mi **BASE adscrita como auxiliar administrativo**, en el Archivo Legal Histórico.

Por último, con fecha 25 veinticinco de enero del 2010 dos mil diez, mediante oficio signado por la C. Rosina Ríos Vega, Directora de Recursos Humanos, y por el C. Jesús Elías Navarro Ortega, Oficial Mayor Administrativo, fui **comisionado** a la Oficina de Salud Animal.

II.- El último pago que se me entrego por parte del Ayuntamiento demandado, por concepto de mi Salario Quincenal era la cantidad de \$*****, los cuales servirán de base para la cuantificación de las prestaciones reclamadas.

III.- El horario en el que labore para el Ayuntamiento demandado fue de las 8:30 ocho horas con treinta minutos a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, ello en el puesto que fui comisionado al área de salud animal de Tlaquepaque, Jalisco.

IV.- Cabe mencionar que durante el tiempo que preste mis servicios **EN LA FUENTE DE TRABAJO**, nunca incurrí en alguna conducta que ameritara en una sanción dispuesta por alguna ley o reglamento, manifestando el de la voz, que siempre y en todo momento al ejecutar el trabajo para el cual fui contratado puse todos los conocimientos, intensidad, cuidado y esmero apropiado en la forma, tiempo y lugar que me ordenaban

V.- No obstante que siempre desempeñe mis servicios personales subordinados bajo la dirección de la parte patronal, trabajo que al ejecutarlo di todos los conocimientos, intensidad, cuidado y esmero apropiados en la forma, tiempo y lugar en que se me ordenaba, el día 11 once de Septiembre del año 2012, aproximadamente como a las 08:30 estando en compañía de varias personas en la puerta de las oficinas ubicadas en la calle San José Poniente numero 77 de la Colonia Nueva Santa María, las cuales corresponden a las oficinas de salud animal de Tlaquepaque, Jalisco, y pretendiendo el suscrito ingresar para checar mi entrada, me abordo mi superior CARLOS OMAR VAZQUEZ MARIN manifestándome que estaba despedido que ya

no había trabajo para mí, en ese momento le pedí una explicación lo cual me contestó que eran ordenes de arriba que no me iba a dar ninguna explicación y que le hiciera como quisiera.

VI.- Aunado a lo narrado en el punto inmediato anterior de hechos, la fuente de trabajo demandada **JAMAS ME DIO AVISO ALGUNO DE RESCION** de la relación de trabajo, incumpliendo de esta manera con lo previsto en la Ley de la Materia por lo que esta omisión es **BASTANTE SUFICIENTE** para considerar la existencia contundente de un **DESPIDO INJUSTIFICADO** en contra de la de la voz, robustece lo anterior las últimas líneas del párrafo tercero del artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que ordena lo siguiente: **“LA FALTA DE OFICIO COMUNICADO AL SERVIDOR PUBLICO LA DETERMINACION QUE LE AFECTA, HARA PRESUMIR LA INJUSTIFICACION DEL CESE”**.

Con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de su acción, el accionante oferto los siguientes medios de convicción: -----

I.- CONFESIONA.- PARA HECHOS PROPIOS a cargo del **C. *******.

II.- CONFESIONAL.- A cargo de **QUIEN RESULTE SER REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE JALISCO.**

III.- TESTIMONIAL.- *****, *****jefe de salud animal del ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, *****

IV.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 02 recibos de nomina que corresponden el primero 01 de agosto al 15 de agosto del año 2012, y el segundo del 16 de agosto al 31 de agosto del año 2012.

V.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un oficio numero 0516/10 de fecha 25 de Enero del año 2010.

VI.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la lista de control de asistencia a partir de la fecha lunes 03 de septiembre del año 2012 a viernes 14 de septiembre del año 2012.

VII.- PRESUNCIONAL LEGAL.

VIII.- PRESUNCION HUMANA.

IX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

IV.- La Entidad pública H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO, al dar contestación a la demanda lo hizo bajo los siguientes argumentos:-----

“En cuanto al mercado con el punto I.- Es cierto que el C. ***** con fecha 01 Primero de Enero del 2001, fue contratado por el área de Recursos Humanos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para laborar como Jefe de Departamento “A” adscrito al Departamento de Bienes Muebles de la Dirección de Patrimonio.

Es cierto que en el año 2004, le fue concedida la base al C. ***** en el puesto de Auxiliar Administrativo adscrito al Área de Archivo Legal Histórico del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque.

También es cierto que con fecha 25 Veinticinco de Enero del 2010, mediante un oficio signado por la C. Rosina Ríos Vega, quien ocupaba el puesto de Directora de Recursos Humanos; y por el C. Jesús Elías Navarro Ortega, quien ocupaba el puesto de Oficial Mayor Administrativo; el actor fue comisionado a la Oficina de Salud Animal.

En cuanto al mercado con el punto II.- Es cierto que el ultimo pago que se le entregó al C. ***** por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque por concepto de salario quincenal fue la cantidad de \$*****, el cual se desglosa de la siguiente manera:

Sueldo Quincenal	\$ *****
Despensa	\$ *****
Ayuda de Transporte:	\$ *****
Quinquenio:	\$ *****
Complemento de Sueldo:	\$ *****

Lo anteriormente descrito es su la percepción quincenal del C. ***** , que la suma total es de \$***** **Haciendo la aclaración que a dicha cantidad se le hacían las deducciones de ley correspondientes.**

En cuanto al mercado con el punto III.- Es cierto que el último horario de labores del C. ***** fue de las 08.30 horas a las 14:30 horas; y dentro de ese horario el actor contaba con 30 minutos para ingerir sus alimentos. Así mismo el actor descansaba los días sábados y domingos de cada semana.

En cuanto al mercado con el punto IV.- Es falso lo que manifiesta el actor en este punto ya que durante el tiempo que prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque; el trabajador si ha incurrido en conductas que ameritaron el inicio de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así mismo en diversas ocasiones se le ha descotado días de sueldo por haber faltado a sus labores injustificadamente. Por lo cual es falso que siempre y en todo momento procesal oportuno el C. ***** al ejecutar el trabajo para el cual fue contratado pudiera todos los

conocimientos, intensidad, cuidado es mero apropiado en la forma, tiempo y lugar que le ordenaban.

En cuanto al mercado con el punto V.- Es falso lo que manifiesta el actor en este punto de hechos que se contesta; ya que si bien es cierto el actor siempre se desempeño en sus servicios personales subordinados bajo la dirección de la parte patronal; es falso como ya quedo manifestado en la contestación al punto de hechos anterior, que su trabajo lo haya ejecutado con todos sus conocimientos, intensidad, cuidado y esmero; apropiado en la forma tiempo y lugar en que se le ordenaba. Siendo totalmente falso que el día 11 de Septiembre del 2012, aproximadamente a las 8:30 horas y estando en compañía de varias personas se haya presentado en la puerta de las oficinas de salud animal del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y supuestamente pretendiendo el actor ingresar para checar su entrada, haya sido abordado por su superior MVZ. Carlos Omar Vázquez Marín quien nunca le manifestó que estaba despedido y que ya no había trabajo para el C. *****. También es falso que en ese momento procesal oportuno le haya pedido una explicación el actor al MVZ. Carlos Omar Vázquez Marín y a lo supuestamente le contestaron que eran ordenes de arriba que no le iba a dar ninguna explicación y que le hiciera como quisiera.

Lo cierto es que el día 11 de Septiembre del 2012 el actor no se presentó a laborar; por lo anterior resulta falso que este día 11 de Septiembre del 2012 y siendo supuestamente las 08.30 horas, fuera abordado por su jefe inmediato el MVZ. Carlos Omar Vázquez Marín.

Y por lo tanto al jamás entrevistarse ese día con el MVZ Carlos Omar Vázquez Marín es claro y evidente que al C. ***** jamás se le ha despedido, por persona alguna del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Lo que realmente sucedió fue que el día Lunes 10 Diez de Septiembre del año 2012 dos mil doce mil doce, en las instalaciones que ocupan las oficinas del Área de Salud Animal del municipio de San Pedro Tlaquepaque ubicadas en la calle San José Poniente numero 77 de la Colonia Nueva Santa María Fátima Chavira González y siendo las 15:10 horas, el C. ***** se dirigió con su jefe inmediato el C. MVZ. Carlos Omar Vázquez Marín y le manifestó lo siguiente: "*Carlos, la verdad ya no estoy a gusto trabajando aquí, le agradezco las atenciones que han tenido conmigo, pero me voy a trabajar a otro lugar*", motivo por lo cual a partir de ese momento procesal oportuno el actor dejó de presentarse a laborar, para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En cuanto al mercado con el punto VI.- Es falso lo que manifiesta el actor en este punto de hechos que se contesta; ya que el actor del presente juicio jamás ha sido despedido justificadamente y mucho menos injustificadamente, lo cierto es que el C. ***** dejó de presentarse a laborar al puesto de trabajo que ocupaba en el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque; por lo cual y al no existir despido es material y

jurídicamente imposible que se le haya hecho entrega de algún aviso de rescisión de la relación de trabajo o que se llevara a cabo el procedimiento que refiere el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien y por las necesidades mismas de la Dependencia, solcito a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón para que **INTERPELE** al C. ***** para que se regrese a laborar a esta Entidad Pública demandada que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprende del presente escrito, respetándole sus derechos laborales, es decir, en su puesto de **Auxiliar Administrativo adscrito al Área de Archivo Legal Histórico del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque y comisionado a la oficina de Salud Animal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, con un salario quincenal de \$******* **haciendo la aclaración que a dicha cantidad se le hacen las deducciones de ley correspondientes; con un horario de labores de 08:30 a las 14:30 horas de Lunes a Viernes y contando con 30 minutos diarios para ingerir sus alimentos; descansando los días sábados y domingos de cada semana, respetándole sus derechos laborales.**

SE NIEGA EL DESPIDO Y SE OFRECE EL TRABAJO AL ACTOR EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES EN LOS QUE VENÍA REALIZANDO SU LABOR, POR LO QUE SOLICITA A ESTA H. AUTORIDAD INTERPELE AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO REINTEGRARSE A SU TRABAJO EN LAS MISMAS CONDICIONES EN LAS QUE LO VENÍA REALIZANDO.....

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE HACE EN LAS ETAPAS DE CONCILIACION O DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

DESPIDO INJUSTIFICADO Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.- Lo cual se traduce en el sentido del que el actor carece de acción y derecho en cuanto a sus prestaciones teniendo aplicación al caso las siguientes jurisprudencias.

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA.

ACCION. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar

el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento procesal oportuno fue despedido por persona alguna de este H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque que representamos tal y como se ha mencionado anteriormente.

EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su escrito inicial de demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son el tiempo, modo y lugar que el ahora actor le imputa a nuestra representada y las prestaciones que a la misma se le reclaman, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 de la Ley del Burocráticas del Estado.

La demandada ofreció como pruebas las siguientes:---

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- C. ***.**

2.-TESTIMONIAL.- *** , ***** , *****.**

3.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original de nomina de pago d fecha 01 primero de diciembre al 15 quince de diciembre del año 2011 dos mil once.
Se ofrece la ratificación de firma y contenido.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONE.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- Ahora bien, previo a entablar la litis y con ello fijar las correspondientes cargas probatorias, se procede a analizar las excepciones opuestas por la Entidad demandada, las cuales quedaron debidamente descritas en el apartado de la contestación de demanda, las cuales se estiman improcedentes, debido a que será materia de estudio de fondo, el determinar si las reclamaciones realizadas por la actora del juicio, son procedentes o improcedentes, esto una vez que se valore el caudal probatorio ofertado en el presente juicio.-----

VI.- Entrando al estudio del procedimiento, resulta preponderante establecer la configuración de la litis, tomando en consideración los hechos expuestos por las partes en sus correspondientes cursos de demanda y contestación; por una parte el actor manifiesta que el día 11 once de Septiembre de 2012 dos mil doce, a las 08:30 ocho

horas con treinta minutos, fue despedido por su superior Carlos Omar Vázquez Marín, en la puerta de entrada de las oficinas de Salud Animal de Tlaquepaque, Jalisco.-----

Por otra parte, la Entidad demandada niega la existencia del despido y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en las cuales se encontraba laborando, reconociéndole el puesto de Auxiliar Administrativo adscrito al Área de Archivo Legal Histórico, con una jornada de las 08:30 ocho horas con treinta minutos a las 14:30 catorce horas con treinta minutos de lunes a viernes, con treinta minutos para ingerir alimentos, con descanso los sábados y domingos, además con un salario quincenal de \$*****, menos deducciones de ley.---

Ante ello la litis se constreñirá en determinar la veracidad en el despido, por tanto, lo procedente y previo a fijar los débitos probatorios es entrar al estudio del ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada al actor, **el cual fue aceptado y se materializó el 22 veintidós de Mayo de 2012 dos mil doce**, tal y como obra a foja 123 de la pieza de autos.-----

Por ello, una vez analizado el citado ofrecimiento de trabajo, se desprende que la entidad demandada dentro del escrito de contestación, estableció el ofrecimiento de trabajo, bajo los mismos términos y condiciones en los cuales se encontraba laborando, esto es, le reconoce la percepción quincenal, jornada laboral y puesto, lo que conduce a que al encontrarse las mismas circunstancias enunciadas por el propio trabajador, conducen a que la calificativa sobre **EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE BUENA FE**, en virtud de que se encuentran los requisitos suficientes para así considerarlo, como lo es reconocimiento de salario, jornada, puesto bajo el cual el actor se encontraba fungiendo, por lo cual se reitera se configuran los elementos necesarios para que este Tribunal considere de buena fe el ofrecimiento de trabajo.-----

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: Jurisprudencias, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Marzo de 1995. Tesis: I.6o.T.

J/1. Página: 44 **“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL.** Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

No. Registro: 172,651

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Tesis: 2a./J. 43/2007

Página: 531

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

Bajo tales condiciones, **SE CALIFICA DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EFECTUADO AL ACTOR**, por ofértalo la demandada en las mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, ello hace que se le REVIERTA LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, para que acredite que fue despedido injustificadamente, el día 11 once de Septiembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, por su superior Carlos Omar Vázquez Marín, como lo narra en su escrito de demanda. A lo anterior cobra aplicación el siguiente criterio:-----

No. Registro: 204,881

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Junio de 1995

Tesis: V.2o. J/5

Página: 296

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Así pues, al revertir la carga de la prueba al actor, para efectos de que acredite la existencia del despido del cual se duele fue objeto, el día 11 once de Septiembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, por su superior Carlos Omar Vázquez Marín, las cuales se analizan conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Sin embargo, **en acatamiento a la ejecutoria de Amparo Directo 283/2015, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se determinó que en relación a la CONFESIONAL a cargo de CARLOS OMAR VÁZQUEZ MARÍN, persona a quien el actor le imputa el despido del que se duele fue objeto, el día 11

once de Septiembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 08:30 ocho horas con treinta minutos. Se valorará nuevamente, prescindiendo de otorgarle valor probatorio a la posición cuarta y, resolver sobre la existencia o no del despido injustificado alegado, con base en el material probatorio aportado. En acatamiento a ello, se estima que en relación a la prueba confesional aludida en este apartado, no le aporta beneficio al actor, para demostrar la existencia del despido injustificado alegado, debido a que la posición cuarta que le fue formulada, fue declarada insidiosa por la Autoridad Federal, a través de la ejecutoria de amparo 283/2015 derivada del presente juicio, al contener una afirmación positiva, seguida de una negativa, que puede ofuscar la inteligencia del confesante. Luego en cuanto a la posición 1 y 2, (foja 147 de autos) que admitió el absolvente foja (386 de autos), no tiene injerencia con el despido alegado, ya que su tema fue encaminado a demostrar para quien laboraba y bajo de quien estaba supervisado, sin que aporte beneficio el resto de posiciones ya que fueron negadas por el absolvente, como se aprecia a fojas 386 de autos.

Sin embargo, con el resto de pruebas ofrecidas por el actor, como lo es la TESTIMONIAL a cargo de ***** Y *****la cual fue desahogada el día 10 diez de Julio de 2014 dos mil catorce, fojas (152-154) de autos, estos declararon que el accionante fue despedido por Carlos Omar Vázquez Marín, esto, al responder a las interrogantes números 5 y 6 del pliego formulado y aprobado de legal por este Tribunal, que a continuación se indican:-----

Respecto al testigo *** , respondió a las siguientes interrogantes:**

¿3.- Que diga el testigo si sabe y le consta la causa por la que el C. ***** dejo de trabajar en el departamento de salud animal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco?
El testigo *** , Contesto:** *“(sic) si me consta, ya que estuve presente al momento de que un persona la cual conocí por nombre Carlos Omar Vázquez, lo despidió.”*

¿6.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien despidió al C. ***** del departamento de salud animal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco? **El testigo *******, **Contesto:** "(sic) si, fue el señor Carlos Omar Vázquez Marín, ya que estuve presente cuando esta persona le notifico a ***** que a partir de este momento dejaba de pertenecer a Salud animal.

Respecto al testigo *****, **respondió a las siguientes interrogantes:**

¿3.- Que diga el testigo si sabe y le consta la causa por la que el C. ***** de dejó de trabajar en el departamento de salud animal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco? **El testigo *****:** "(sic) si, ahí estaba yo cuando salió el señor le dijo que no se presentará íbamos llegando ahí a las instalaciones cuando salió el señor y le dijo que ya no se presentara, que estaba despedido."

¿6.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien despidió al C. ***** del departamento de salud animal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco? **El testigo *******, **Contesto:** "(sic) es el señor Carlos Omar Vázquez."

Esto, concatenado con la Confesión Expresa, que hace la demandada al formular posiciones al actor ***** , en la cual reconoce que el demandante se entrevisto con su jefe inmediato el C. Carlos Omar Vázquez Marín, el día 11 once de Septiembre de 2012 dos mil doce, a las 08:30 ocho horas con treinta minutos de ese día, tal y como se aprecia con la posición 8 del pliego formulado por la propia demandada, visible a foja 158 de autos, la cual establece:

¿8.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el día once de Septiembre del dos mil doce, aproximadamente a las ocho treinta horas se entrevisto con su jefe inmediato el C. Carlos Omar Vázquez Marín, y le manifestó lo siguiente: "Carlos..."? el actor contesto: "no es cierto, si me presente el martes once de Septiembre a las ocho treinta de la mañana..."

Así pues, concatenado el material probatorio anteriormente dilucidado, con el cual se estima suficiente para tener por acreditado la existencia del despido injustificado del que se duele el actor fue objeto, el día 11 once de Septiembre de 2012 dos mil doce, ya que los testigos que ofreció señalaron claramente que el actor fue despedido por el señor Carlos Omar Vázquez Marín, además de que la demandada al formular posiciones al actor reconoció la existencia de la entrevista sostenida entre el demandante y el C. Carlos Omar Vázquez Marín, el día y la hora en que el actor se queja del despido alegado, hechos los cuales la demandada no logra desvirtuar con prueba alguna que demuestre lo contrario; de ahí que, se estima que la parte actora cumple con su carga probatoria impuesta, es decir, **acredita la existencia del despido injustificado del cual se duele fue objeto**; en consecuencia **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, a REINSTALAR** al actor ***** , en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando para la demandada hasta antes de ser despedido injustificadamente, el día 11 once de Septiembre de 2012 dos mil doce; sin embargo, se advierte de autos que la acción de reinstalación quedó satisfecha, el día 22 veintidós de Mayo de 2014 dos mil catorce, en que fue reinstalado, una vez que el actor acepto la oferta de trabajo. Luego al acreditarse la existencia del despido injustificado, como consecuencia **se condena a la demandada**, a pagar al operario los salarios caídos e incrementos salariales, que haya dejado de realizar, a partir de la fecha en que aconteció el despido injustificado, el 11 once de Septiembre de 2012 dos mil doce y hasta el día previo en que se llevo a cabo la reinstalación (22 veintidós de Mayo de 2014 dos mil catorce), esto al considerarse como interrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón equipado, además de ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la acción principal.-----

VII.- En cuanto al reclamó que hace la accionante en su escrito de demanda, relativo al pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado. **En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1054/2014 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer**

Circuito, se procede al análisis de esta prestación bajo los lineamientos de dicha ejecutoria. En ese sentido, se aprecia que la patronal argumento en su escrito de contestación que durante la existencia de la relación laboral, en todo momento le fueron cubiertas la totalidad de las prestaciones a las que tenía derecho, entre las cuales se encuentran las aportaciones por parte de este H. Ayuntamiento, al Instituto de Pensiones del Estado a favor del actor del juicio. Además opone la excepción de prescripción conforme al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, argumentando que las acciones del trabajo prescriben en un año.-----

Bajo esa controversia, y previo a fijar las cargas probatorias correspondientes a ésta prestación, se procede analizar la excepción de prescripción que invoca la Patronal, relativo al reclamo del pago de las aportaciones retroactiva al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- - -

Este órgano jurisdiccional, analiza la excepción opuesta por la demandada y la declara improcedente, ya que, de conformidad en lo dispuesto en el título quinto; De la Prescripción y la Caducidad, artículos 163, 164, 165, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 22862/LVIII/09, de fecha 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero que caducan a favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a dos años y, que el derecho a realizar reclamaciones por cálculos incorrectos de las pensiones, el derecho a exigir el ajuste de la base de cotización, son imprescriptibles, pero que caducan las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas, así como el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas; que todos los derechos y obligaciones previstos en la referida ley que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción se extinguirán en un plazo general de tres años; así como que no caducan las facultades para ordenar descuentos en nómina de préstamos no cubiertos y los descuentos de pensionados por pensiones cobradas indebidamente, sin embargo no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección

de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones, de ahí que no es correcto que se aplique la regla genérica que señala el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, si la Ley del Instituto de Pensiones no exige un plazo para ello, se sobre entiende que es imprescriptible el pago de aportaciones ante dicho Instituto; de ahí que no opere la prescripción a que se alude en el artículo 105 de la Ley burocrática estatal que invoca la patronal; en otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que se cubrieron a favor de la actora, las aportaciones correspondientes a dicho fondo, sin que de las pruebas que abonó, se desprenda que haya cumplido con el débito probatorio impuesto, además tomando en consideración que procedió la acción principal de reinstalación, considerándose como ininterrumpida la relación laboral; máxime que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliarse a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual, **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a que acredite haber cubierto el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del actor o en su defecto a cubrir las cuotas que haya dejado de aportar a favor del operario, desde el 01 de enero de 2001 hasta el día previo en que fue reinstalado, en cumplimiento al presente laudo.-----

En lo referente a la acreditación y pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliarse

particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada, al pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de acreditar y cubrir cuota alguna ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del actor, durante la relación laboral suscitada entre las partes, por los motivos y razones expuestos.-----

VIII.- El trabajador actor también reclamo bajo el amparo del inciso d) Vacaciones, e) Prima Vacacional y f) Aguinaldo, correspondiente al año 2011 y 2012 dos mil doce. Ante ese reclamo la demandada señaló que durante la existencia de la relación laboral, en todo momento le fueron cubiertas las prestaciones a las que tenía derecho. Además invocó en su beneficio la excepción de prescripción en

términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que rige el procedimiento laboral burocrático, el cual establece: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.*

Bajo esa tesitura, se estima procedente la perentoria invocada por la demandada, debido a que las prestaciones reclamadas en la ampliación de demanda, como fue Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, relacionadas con la acción de reinstalación se hicieron exigibles el 10 diez de Enero de 2014 dos mil catorce, reclamando estas prestaciones por el periodo del 2011 y 2012, sin embargo a la fecha en que las pretende hacer exigibles, se encuentra prescrito el derecho a reclamarlas, debido a que tenía un año anterior a su reclamación para hacerlo, en términos del numeral 105 de la Ley antes invocada, ya que ese año feneció el 10 diez de Enero de 2013 dos mil trece, al hacerse exigible el 10 diez de Enero de 2014 dos mil catorce, lo cual no se hizo así, pues pretendió reclamar estas prestaciones por los años 2011 y 2012, fuera del año antes indicado, por lo cual se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al actor Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el año 2011 y 2012 que pretende su reclamo, por los motivos y razones expuestos.-----

IX.- Así mismo, el actor reclama el pago de la Prima de Antigüedad. Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor, por lo que a ésta prestación se refiere, la cual se estima *IMPROCEDENTE*, en razón de que dicha prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que aplique a este caso, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una Ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la Ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues

de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que las prestaciones antes indicadas no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la petición de su pago resulta improcedente. Lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio que a continuación se transcribe: -----

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.** Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

En base a lo anterior y dado que la relación laboral entre las partes contendientes, se encuentra ininterrumpida debido a la procedencia de la reinstalación solicitada, como consecuencia *SE ABSUELVE A LA DEMANDADA*, de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de Prima de Antigüedad, por los motivos y razones expuestos.-----

X.- Ahora bien, en relación al reclamó que hace el actor relativo a que en caso de que la demandada se niegue a reinstalarlo, reclama la indemnización constitucional y veinte días de salario por año de servicio, este último resulta improcedente al no estar contemplados en nuestra Legislación Burocrática Estatal de la materia. En cuanto a la Indemnización Constitucional, de igual forma se

estima improcedente, debido a que la reclamante podía optar por el reclamo de la reinstalación o la indemnización, ya que así lo establece el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época que aconteció el despido; sin embargo, al comparecer ante esta Autoridad optó en primer lugar por ejercitar la reinstalación en el cargo que desempeñaban, lo cual dejó sin efectos la indemnización al ser una o la otra; en consecuencia resulta improcedente, el diverso reclamo de las prestaciones antes citadas que fueron reclamadas de manera subsidiaria, pues fueron sujetas a la negativa de la reinstalación, lo cual no aconteció en este juicio, por parte de la demandada con motivo del cumplimiento a lo ordenado en el presente laudo. Por lo cual resulta fundado el absolver y **SE ABSUELVE A LA ENTIDAD DEMANDADA**, de realizar pago alguno por concepto de Indemnización Constitucional y del pago de 20 veinte días de salario por cada año de servicios prestados, estos reclamos ejercitados de forma subsidiaria.---

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en el presente laudo, deberá de tomarse como base el salario quincenal que señala el actor en su demanda, el cual asciende a la cantidad de \$*****. Misma cantidad que fue reconocida por la demandada en su contestación a la demanda.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** , probó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, a **REINSTALAR** al actor *****, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando para la demandada hasta antes de ser despedido injustificadamente, el día 11 once de Septiembre de 2012 dos mil doce; sin embargo, se advierte de autos que la acción de reinstalación quedó satisfecha, el día 22 veintidós de Mayo de 2014 dos mil catorce, en que fue reinstalado, una vez que el actor acepto la oferta de trabajo; en consecuencia de lo anterior, **se condena a la demandada**, a pagar al operario los salarios caídos e incrementos salariales que haya dejado de realizar, a partir de la fecha en que aconteció el despido injustificado, el 11 once de Septiembre de 2012 dos mil doce y hasta el día previo en que se llevo a cabo la reinstalación (el 22 veintidós de Mayo de 2014 dos mil catorce); además acreditar y a cubrir a favor del actor las cuotas que haya dejado de aportar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde el 01 uno de enero de 2001 dos mil uno y hasta el día previo en que fue reinstalado. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de acreditar y cubrir cuota alguna ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del actor durante la relación laboral suscitada entre ellas; además de pagar al actor Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el año 2011 y 2012, así como la Prima de Antigüedad, la Indemnización Constitucional y los 20 veinte días de salario por cada año de servicios prestados. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento **OFICIO** al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, anexando copia debidamente certificada del presente laudo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 283/2015 del índice del aludido Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

ACTORA: *****.

DEMANDADA: Calle Independencia número 58, Tercer Piso Zona de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ.